

**DECRETO LEJISLATIVO DE 20 DE MAYO DE 1850, DISPONIENDO QUE CUANDO SE SUSPENDAN LEGALMENTE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEJISLATIVA, I VUELVAN A CONTINUARSE DESPUÉS DE DOS MESES DE INTERVALO POR LO MENOS, SE ASISTA A SUS INDIVIDUOS CON EL VIÁTICO DE LEI**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua, Libro Primero. De la Rocha, Jesús**

**Art. único.** Siempre que las sesiones de la Asamblea Legislativa se suspendan legalmente, i que de la suspensión a la continuación de ellas, haya un intervalo que sea por lo menos de dos meses, se asistirá a sus individuos con el viático de lei.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**